

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 25-03-2022. En la fecha pasan las presentes diligencias con radicado Ejecutivo 209-2021 al Despacho de la señora Juez, informando que vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, la parte actora allegó escrito. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 13 OCT 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que en efecto en providencia anterior se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada las que denominó BUENA FE, INEMBARGABILIDAD y PRESCRIPCIÓN, lo que conlleva al despacho a su resolución, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora NUBIA DUEÑAS BONILLA instauró demanda laboral ordinaria contra COLPENSIONES, en el que pretendió el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de vejez.

Este Despacho mediante sentencia del 5 de octubre de 2018 absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, decisión que fue apelada y mediante providencia del 19 de septiembre de 2019 revocó los numerales 1º y 2º ,condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión solicitada, junto con costas procesales

En virtud de lo anterior el apoderado judicial de la demandante solicitó se librara mandamiento de pago el cual se profirió el 19 de agosto de 2021 , como da cuenta la providencia de folios 140 s 111, dentro del término legal la ejecutada propuso las excepciones de COMPENSACION Y PRESCRIPCIÓN.

De lo anterior, se le corrió traslado a la parte ejecutante por el término de diez días, en la forma como lo ordena el artículo 442 del C.G.P, aplicable por integración normativa al Procedimiento Laboral (fl. 151), dentro de ese término la parte ejecutante se pronunció al respecto.

Dejando sentado lo anterior, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la ejecutada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del C.G.P., aplicable por integración normativa al Procedimiento del Trabajo, establece:

“En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así las cosas, revisados los documentos allegados a la demanda, se evidencia que el título que se aduce como puntal de recaudo ejecutivo que dio lugar a la instauración de la presente demanda lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral de manera que el título ejecutivo es claro, expreso y actualmente exigible como se determinó en la providencia que libró el mandamiento de pago.

En cuanto a las excepciones propuestas se tiene que el artículo 1625 del código civil establece los modos de extinción de las obligaciones, entre las que se encuentran las de prescripción, que se encuentra alegada por la aquí ejecutada.

Ahora en cuanto a la excepción de prescripción la parte ejecutada arguye que se encuentra cobijada bajo este fenómeno de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 3135 de 1968 y 1849 de 1.969.

Sobre este tema las disposiciones legales citadas por la demandada señalan:

ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Y el artículo 102 del decreto 1849 dice Art. 102.- Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Pero debe advertirse que si bien lo que se ejecuta es un derecho laboral el mismo procede del reconocimiento efectuado mediante una sentencia judicial, de manera que al tratarse de una providencia lo que opera es la prescripción del artículo 2536 del C.C modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, el cual reza lo siguiente:

<PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Por lo anterior no ha transcurrido el término de prescripción y por tanto deberá declararse no probada esta excepción.

Respecto a la excepción de compensación, esta procede como lo estatuye el artículo 1714 del C.C., cuando dos personas son deudoras la una de otra y opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, es así que Colpensiones debió demostrar que el ejecutante le adeuda suma alguna, con el fin de que opere la compensación y de esa manera se extinga la obligación aquí ejecutada, hecho el cual no demostró la parte interesada, razón por la cual se declarara no probada la excepción de compensación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACION, propuestas por la ejecutada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR ejecutoriado el mandamiento de pago librado a favor de **NUBIA DUEÑAS BONILLA** y en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se ordena seguir adelante con la ejecución conforme se libró mandamiento de pago, y por ello se dispone que las partes presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: COSTAS de esta instancia a cargo de la ejecutada COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
14 OCT 2022	
Hoy <u>14</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>162</u>	
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022 Al Despacho de la señora Juez, informando que viene en consulta el proceso procedente del Juzgado cuarto Laboral del Circuito de TUNJA e radico bajo el No. 2022 –00099. Sírvasse proveer.

LUZMILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., 13 OCT 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones el despacho dispone:

AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso en el estado en que se encuentra, y en consecuencia; cítese a las partes, para que tenga lugar la audiencia de trámite dentro del presente proceso, se señala la hora de las 10:30 am del día 09 de agosto de 2023; oportunidad en la cual se evacuaran las etapas previstas en el artículo 77 CPT Y SS.

De lo anterior decidido comuníquese por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	14 OCT 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>162</u>	
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-549, informándole que reposa contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES Y PORVENIR dentro del término legal, al igual se encuentra notificada la ANDJE Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 13 OCT 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se RECONOCE personería jurídica a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional N° 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con el poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

RECONOCER personería a la doctora BELCY BAUTISTA FONSECA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.1.020.748.898 y tarjeta profesional N° 205.097 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES conforme poder de sustitución

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

RECONOCER personería jurídica al Doctor MIGUEL ANGEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la C.C. 79.985.203 de Bogotá y portador de la T.P. 115.849 del C.S como apoderado judicial de la demandada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA en los términos y para los fines del poder conferido

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo presente en el proceso.

En consecuencia, para que tenga lugar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 01 de agosto de 2023 a la hora de las 8:30 am

Aunado a lo anterior se requiere por estados a COLPENSIONES a efectos que allegue en un DVD y en formato PDF el expediente administrativo e Historia laboral del demandante, para lo cual se le concede un término de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFAN

Rarr



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 OCT 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 162

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 16-03-2022. ORDINARIO LABORAL 073-2021 Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que obra a folio 267 email allegando constancias de trámite de la notificación realizada a la señora TERESA PINZON DE GUZMAN, al igual a folio 287 obra contestación de demanda. No obra contestación de demanda por parte del señor LEONARDO GUZMAN PINZON pese a que se le notificó por conducta concluyente la demanda conforme se dispuso en auto que antecede. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 OCT 2022

Se RECONOCE personería jurídica a la Doctora GLORIA STELLA VELOZA FLAUTERO identificada con la C. C. No. 52.886.080 y portadora de la T. P. No. 172.894 expedida por el C. S. J., como apoderada judicial de la demandada TERESA PINZON DE GUZMAN Y LEONARDO GUZMAN PINZON, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

En atención a que se allegó contestación de la demanda por parte del señor LEONARDO GUZMAN PINZON, de la cual la apoderada en la misma data la adiciona con respecto de la demandada TERESA PINZON DE GUZMAN. Una vez revisada la misma por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18, se da por contestada la demanda por parte de los demandados LEONARDO GUZMAN PINZON y TERESA PINZON DE GUZMAN

En consecuencia, para que tenga lugar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 02 de agosto de 2023 a la hora de las 10:30 am.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 162 del 14 OCT 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16-03-2022. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 093-2021, en el cual se allegó contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía sin obre constancias de notificación personal del auto admisorio. Sírvasse Proveer.

LUZMILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 13 OCT 2022

En presente asunto se tiene que las demandadas ECOPETROL SA, MORELCO SAS Y CENIT SAS por intermedio de apoderada judicial, procedió a allegar escrito contentivo de la contestación de demanda conforme obra en el expediente digital

Aunado a lo anterior, se observa que dentro de estas diligencias las demandadas ECOPETROL SA y CENIT SAS realizan llamado en garantía de las sociedades CIA DE SEGUROS CONFIANZA SA y MORELCO SAS.

Teniendo en cuenta que las demandadas constituyeron apoderado judicial para ser representadas, al tiempo que allegaron escritos con los cuales dan contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, estando las demandadas notificadas por conducta concluyente, se procede a estudiar las precitadas contestaciones, encontrando que las mismas reúnen los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de las demandas se dispone TENERLAS POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de las contestaciones aportadas, encontrando que las mismas reúnen los requisitos contenidos en el art 31 del C.P.T.S.S, por lo que se TENDRA POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ECOPETROL SA, MORELCO SAS Y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS

RECONOZCASE personería a la doctora DIANA VANESSA ANIBAL ZEA, quien se identifica con C.C. No 22.735.858 y T.P. No 144.643 CSJ como apoderada judicial de la demandada ECOPETROL SA en el presente asunto, en los términos y fines del poder allegado con la contestación de demanda.

RECONOZCASE personería a la doctora JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ quien se identifica con C.C. No 1.023.967.067 Y T.P. No 334.300 CSJ como apoderada judicial de la demandada MORELCO SAS en el presente asunto, en los términos y fines del poder allegado con la contestación de demanda.

RECONOZCASE personería al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, quien se identifica con C.C. No 79.985.203 y T.P. No 115.849 CSJ como apoderado judicial de la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS en el presente asunto, en los términos y fines del poder allegado con la contestación de demanda.

En lo que respecta a los llamamientos en garantía invocados por las partes demandadas ECOPETROL SA y CENIT SAS, Frente a tal manifestación, el Despacho DECLARA PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA y consecuencia de ello se ORDENA NOTIFICARLA en los términos expuestos en el Artículo 66 del C.G.P. Córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

En lo que respecta al llamado en garantía de MORELCO SAS, este se rechaza por cuanto dicha entidad ya es parte del proceso.

Respecto de la notificación realizada a ANDJE se tiene que a folio 51 obra constancia de la notificación realizada sin que dicha entidad hubiere realizado manifestación expresa al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 162

del

14 OCT 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25-03-2022 en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario Laboral No.255-2020, en el cual obra a folios 46 y siguientes memorial por resolver. Sírvasse Proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 13 OCT 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone incorporar al plenario la documental allegada por la parte actora a folios 46 a a49, la cual se valorara en su oportunidad procesal.

Aunado a lo anterior, se requiere a la actora a efectos de que allegue las constancias de notificación de la demanda, en los términos del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Rarr



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 OCT 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 162

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Por lo anterior, estando la pasiva MISION TEMPORAL LTDA notificada por conducta concluyente, se procede a estudiar la precitada contestación, encontrando que la misma reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

RECONOCER PERSONERIA al doctor JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA, identificado con CC 75.094.676 y TP 210.709 CSJ como apoderado judicial de la parte demandada MISION TEMPORAL LTDA en los términos y fines del poder allegado al plenario.

Requírase a la parte actora a efectos de realizar los trámites necesarios para la notificación de las convocadas a Litis SERVICOPAVA, en los términos de la Ley 2013 de 2022, incorporando para el caso constancia de recibido a satisfacción de las comunicaciones recibidas, al igual copia del CERTIFICADO DE CAMARA Y COMERCIO actualizado para la respectiva verificación de la dirección electrónica de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. <u>162</u>	del <u>14 OCT 2022</u>
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.	

Rarr

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16-03-2022. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2020-335, obra a folios 54 CONTESTACION Y ANEXOS DE MISION TEMPORAL LTDA. Se allega constancia de envió notificaciones Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

13 OCT 2022

En presente asunto se tiene que la demandada MISION TEMPORAL LTDA, por intermedio de apoderado judicial, procedió a allegar escrito contentivo de la contestación de demanda, la cual se plasmó en el DVD de folio 40.

Dentro de estas diligencias si bien la parte actora allega el trámite de notificación realizado a las demandadas MISION TEMPORAL LTDA Y SERVICOPAVA, se considera que con las mismas no se tiene certeza que fueran notificadas pues no cuenta el Despacho con una constancia de recibido a satisfacción que conlleve a determinar que la demandadas recibieron de conformidad las documentales mediante las cuales se les pone de presente la demanda

Ahora bien, la demandada MISION TEMPORAL LTDA constituyó apoderado judicial para ser representada, conforme se desprende a folios 54 al tiempo que allegó escrito con el cual da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 25-03-2022. En la fecha pasan las presentes diligencias con radicado 379-2021 al Despacho de la señora juez informando que se allega escrito contentivo de nulidad por la parte DEMANDDA Mapfre Colombia vida seguros. Sirvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 13 OCT 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso el estudio de la contestación de demanda realizada por MAPFRE COLOMBIA, si no fuera que se encuentra pendiente de dar trámite a la nulidad que presenta la referida parte.

Siendo así las cosas, previo a decidir la nulidad propuesta por la accionada MAPFRE COLOMBIA , de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del C.G. del P. a los cuales nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C.P. del T y de la S.S, se ordena correr traslado a la parte accionante de dicho incidente el cual se hace visible a folios 5-37.-

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 162 14 OCT 2022 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 04-03-2022 ORDINARIO **LABORAL 385-2020** Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que obran nuevo PODER, al igual se allega constancia de tramitación notificaciones a la demandada Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

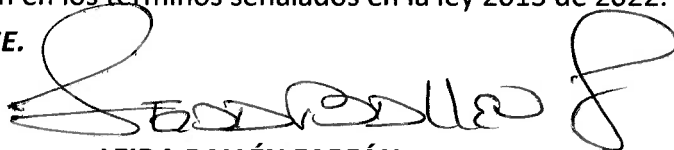
Bogotá D.C., 13 OCT 2022

Visto el informe secretarial se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la doctora DIANA CAROLINA MARTINEZ identificada con CC 1.019.016.734 y TP 347.638 CSJ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder obrante a folio 39

De igual manera, se dispone requerir a la parte actora a efectos de allegar en debida forma la notificación realizada a la parte demandada, puesto que se allego el trámite efectuado en los términos del artículo 292 CGP, sin que se evidencia el realizado conforme el 291 ibidem. Por lo anterior, a efectos de no incurrir en nulidades futuras se dispone se realicen los tramites de notificación en los términos señalados en la ley 2013 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 162 del 14 OCT 2022 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 25-03-2022 Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario 425-2013, una vez vencido el traslado de la nulidad propuesta por COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 13 OCT 2022

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que en efecto mediante memorial de fecha 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, el Abogado SANTIAGO BERNAL PALACIOS en calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, presentó solicitud de nulidad procesal, escrito sobre el cual mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2021, se ordenó correr traslado sin que a la fecha se haya realizado pronunciamiento sobre el mismo por parte del actor. Así las cosas, sintetiza este Despacho que el apoderado solicita la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 21-09-2017, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito y ordena realizar liquidación de costas, partiendo de contera que quien presentó la liquidación por parte de la ejecutada COLPENSIONES, no es apoderado ni esta reconocido en el plenario como apoderado judicial de la pasiva, por lo tanto dicha entidad no fue quien presentó la liquidación, configurándose una indebida representación.

Para resolver se considera:

Invoca el memorialista la causal de nulidad consagrada en el numeral cuarto del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

En el presente asunto, encuentra el Despacho que con proveído calendado 11 de junio de 2014, se le reconoció personería al doctor JULIAN ENRIQUE VARGAS SUAREZ como apoderado del extinto ISS hoy COLPENSIONES, sin que medie en los periodos siguientes sustitución del poder al abogado LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARIN, por lo que no era dable que dicho profesional presentara la liquidación de crédito vista a folio 623 a 624, motivo por el cual desde ya se dispondrá la nulidad de las actuaciones realizadas a partir de la presentación de la referida liquidación.

Previo a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación y de entrega de dineros, se requerirá a COLPENSIONES a efectos que en el término de 15 días allegue al plenario la constancia de pago realizado a la parte ejecutante conforme a la RESOLUCION GNR 45656 de febrero de 2017.

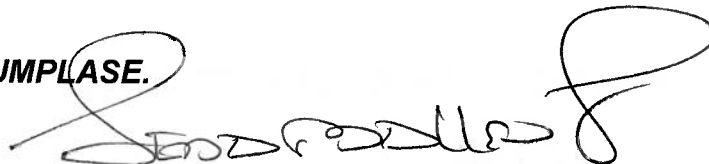
En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde la providencia de fecha 09 de agosto de 2017, mediante el cual se le puso en conocimiento a la parte actora la solicitud de terminación del proceso teniendo en cuenta la liquidación presentada por el señor LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARIN.

SEGUNDO: Requerir COLPENSIONES a través de su apoderado judicial efectos que en el término de 15 días allegue al plenario la constancia de pago realizado a la parte ejecutante conforme a la RESOLUCION GNR 45656, previo a resolver la entrega de dineros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 162

De: 14 OCT 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16-03-2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 643-2018, informando que a folios 53, se allegó en términos escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión proferida en auto de fecha 15-12-2021. De igual manera se anexan al plenario constancias de notificación de la demandada COLJUGOS y de la ANDJE Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 OCT 2022

Visto el anterior informe secretarial, de la lectura de los argumentos esbozados por el doctor SANTIAGO GARZON PIAMONTE, apoderado de COLPENSIONES en su escrito contentivo de recurso de reposición visto a folios 53 y sgtes, se observa que en efecto le asiste razón en lo allí expuesto, en consecuencia se dispone conforme al Informe Secretarial allegar la contestación de demanda efectuada por la convocada a juicio, la cual obra a folio 77 y 78, la cual fue allegada mediante email del 6 de mayo de 2021, razón por la cual se dispone reponer, pero en forma parcial el auto proferido el pasado 27-01-2022, visto a folio 99, en el sentido de tener por CONTESTADA LA DEMANDA por COLPENSIONES toda vez que reúnen los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT Y SS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se RECONOCE personería jurídica a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional N° 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con el poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES obrante en el dvd de folio fls 103

RECONOCER personería al Doctor JEISSON SANTIAGO GARZON PIAMONTE quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. N° 1.018.434.921 y tarjeta profesional N° 277.810 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como

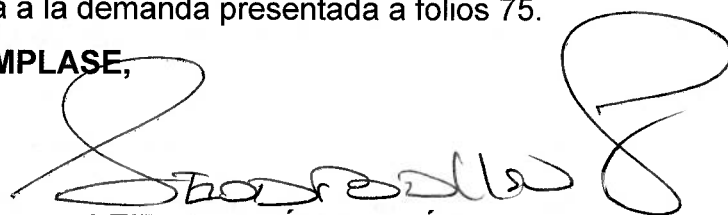
apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES conforme poder de sustitución.

En lo que respecta al trámite de notificación de la demandada COLJUGOS, remitido vía email, una vez revisado con detenimiento dicho trámite se encuentra efectuado de forma indebida, pues no se allegó constancia de la documental enviada a la demandaa conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, la cual a la letra enseña que se deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la parte demandada. En consecuencia, para un mejor proveer y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte accionante a efectos que allegue los anexos que se enviaron vía email a la parte demandada o en el efecto repetir nuevamente dicha comunicación evidenciando la constancia de recibido de la comunicación en una manera entendible, allegando para el caso certificado de cámara y comercio donde se evidencia la dirección electrónica puesta en conocimiento.

Por lo anterior, al no estar trabada la Litis el despacho se releva de pronunciarse respecto de la reforma a la demanda presentada a folios 75.

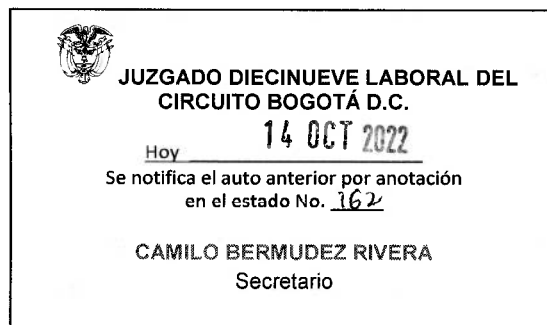
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 04-03-2022 ORDINARIO **LABORAL 059-2014** Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que obran nuevo PODER, al igual se allega constancia de tramitación notificaciones a la demandada Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **13 OCT 2022**

Visto el informe secretarial y en atención a que a folio 410 la parte ejecutada MINISTERIO /FONDO UNICO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES, allega nuevo poder, se dispone reconocer la personería a la doctora TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA, identificada con CC 53.030.357 Y TP 187.081 CSJ como apoderada judicial de la ejecutada MINISTERIO /FONDO UNICO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES en los términos y fines del poder allegado vía email.

De igual manera, se dispone requerir a la parte actora a efectos de allegar en debida forma las constancias del trámite realizado a los oficios 389, 390, necesarios para continuar con el trámite del presente asunto, conforme quedo ordenado en proveído de fecha 31 de marzo de 2017. Se concede el término de 10 días hábiles a efectos de que se proceda de conformidad. Una vez alleguen las respuestas ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 162 del 14 OCT 2022 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.
--

ORDINARIO 441-2021 INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 07 de marzo de 2022. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que por error involuntario se señaló de manera incorrecta el nombre de los demandados en el presente asunto. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

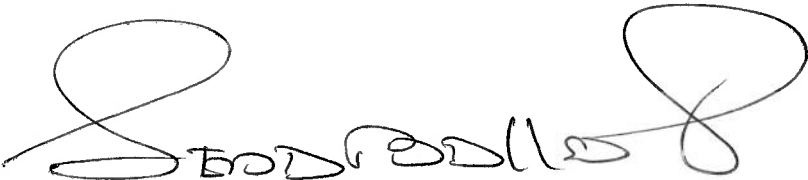
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 13 OCT 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, a efectos de evitar futuras nulidades atendiendo a la solicitud que eleva la parte actora se dispone CORREGIR y ACLARAR el auto admisorio de la demanda proferido por esta Sede el pasado 14 de enero de 2022, en el sentido que quien funge como INTERVINIENTE EXCLUYENTE –AD EXCLUDENDUM es el señor MARIO ALBERTO ARENAS ANGEL. En lo demás permanezca incólume lo hasta ahora surtido, siendo el presente proveído parte integral del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 162 de 14 OCT 2022 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 16-03-2022 Al despacho de la señora Juez en la fecha el proceso No 749-2017, informándole que ésta pendiente de entrega del Depósito Judicial No 400100006710111 por \$1.970.093.00. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede, Al Respecto de la solicitud efectuada se tiene que en escrito de folio 312, se solicita el desistimiento de la demanda y por ende la entrega del depósito puesto a disposición del proceso por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP BIC, petición que fue coayuvada por el apoderado de la demandada conforme se evidencia a folio 320, razón por la cual se estima procedente resolver a favor del actor la entrega de dichos emolumentos

Por lo anterior, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto obra Depósito judicial N° 400100006710111 por \$1.970.093.00, en consecuencia se ORDENA LA ENTREGA de dicho título a la parte demandante CARLOS ALEXIS ROJAS, identificado con CC 19.287.030.

Una vez hecho lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 162 del <u>14 OCT 2022</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.

INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., 04-03-2022. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2021-003, una vez vencido el término para subsanar contestación de demanda. Aunado a lo anterior se informa que obra memorial a folio 22 a 33 por resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 13 OCT 2022

Visto el informe secretarial, se encuentra que en auto que antecede se concedió a la demandada ASERCOOP CTA el término de ley para que subsanara las falencias anotadas, sin embargo se advierte que la misma dio cumplimiento a lo ordenado pues no obra en el expediente documental que dé cuenta al respecto.

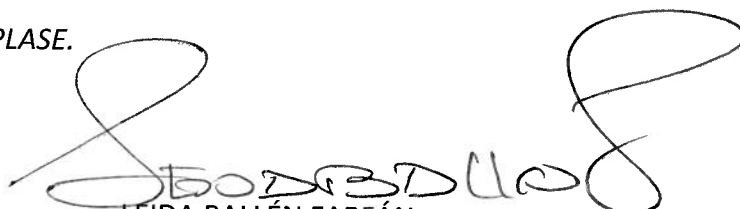
Por tanto, se dispone dar por no contestada la demanda por parte de ASERCOOP CTA, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Aunado a lo anterior, se evidencia que se allega a folios 22 a 33, una documental respecto a la liquidación judicial de la sociedad SPEEP VIRELESS NETWORKS SAS, la cual se pone en conocimiento de la demandante por el término de 10 días hábiles para lo de su cargo.

Una vez vencido los términos hecho lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No 162 del 14 OCT 2022 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2015-00035**, informando que obra solicitud de fraccionamiento y entrega de título efectuada por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 OCT 2022

En consideración del informe secretarial que antecede, y previo a resolver sobre la petición de librar mandamiento ejecutivo de pago, encuentra el Despacho que tanto la parte demandante como su apoderada elevaron escritos en los cuales solicitaron la entrega y el fraccionamiento de los títulos judiciales que llegara a consignar el demandado VIRMACO LTDA hoy **PROSEGUR LTDA**, teniendo en cuenta como regla para ello que, se debe conceder a la **"DOCTORA DORIS PATIÑO RAMÍREZ, EL VALOR MATEMÁTICO CORRESPONDIENTE AL QUINCE PORCIENTO (15%) DEL TOTAL DEL VALOR QUE LA DEMANDADA DEBA PAGAR COMO GANANCIA DE ACRENCIAS LABORALES DE ESTE PROCESO (...)"**.

Así las cosas, una vez revisada la plataforma de títulos con la que cuenta este Despacho, se encontró que, a favor del demandante, señor **LUIS ERASMO SARAY NOVOA** se constituyó el depósito judicial número **400100008537752** de fecha **22 de julio de 2022** por valor de **\$22.659.610**.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho dispone:

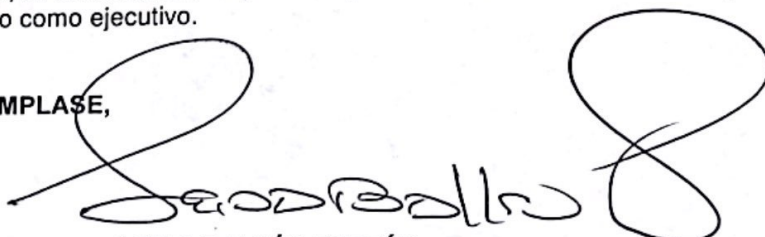
PRIMERO: Ordenar el **FRACCIONAMIENTO** y **ENTREGA** del título judicial No. **400100008537752** de fecha **22 de julio de 2022** por valor de **\$22.659.610** constituido por el demandado VIRMACO LTDA hoy **PROSEGUR LTDA** de la siguiente manera:

- a. Uno por valor de **\$19.260.669** a nombre del señor **LUIS ERASMO SARAY NOVOA** identificado con cédula de ciudadanía 3.015.781.
- b. Otro por valor de **\$3.398.941** a nombre de la apoderada judicial del demandante, **Dra. DORIS PATIÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía 51.831.863.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y previo a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de mandamiento de pago, se ordena remitir el presente proceso a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 14 OCT 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 162 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 415-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el Doctor **RAFAEL SOTO BELTRÁN**, identificado con la C.C. No. **19.146.756**, apoderado judicial de la señora **KAREN ROCÍO SOTO IZQUIERDO**, identificada con la C.C. No. **80.169.649**, contra la Doctora **CLAUDIA ADRIANA DEL PILAR GARCÍA FINO, DIRECTORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de igualdad, petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

El Doctor **RAFAEL SOTO BELTRÁN**, identificado con la C.C. No. **19.146.756**, apoderado judicial de la señora **KAREN ROCÍO SOTO IZQUIERDO**, identificada con la C.C. No. **80.169.649**, presenta acción de tutela contra la Doctora **CLAUDIA ADRIANA DEL PILAR GARCÍA FINO, DIRECTORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 13, 23, 29, 229 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de setiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la

parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

El Doctor **EFRAÍN MORENO ALBARÁN**, apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, en apartes de su respuesta indicó:

"En mi calidad de apoderado judicial y con el término señalado por su despacho, contesto la acción de tutela de la siguiente manera:

"La accionante a través de apoderado judicial interpuso acción de tutela, al considerar vulnerado sus derechos de petición, acceso a la justicia, debido proceso y defensa por la aparente no dar trámite a los derechos de petición en el que solicitaba valoración psiquiátrica de la señora Karen Rocío Soto Izquierdo".

"Me opongo, considerando que no le asiste el derecho invocado, porque nos encontramos frente a la ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno, en lo que el Instituto o de alguno de sus funcionarios se refiere".

"La Dirección Regional Bogotá (DRBO) solicitó al coordinador del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense DRBO del Instituto mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2022, informar si se registra en las bases de datos de dicho grupo información de lo referido por la accionante y su apoderado, e informen sobre el trámite o estado de la misma por ese mismo medio se recibe respuesta así:

Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense DRBO, doctora Ricardo Tamayo Fonseca:

- *"El 18 de mayo de 2022 el abogado RAFAEL SOTO BERNAL, radicó en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense solicitud de fecha 18 de mayo de 2022, solicitando de valoración por psiquiatría y psicología forense para KAREN ROCÍO SOTO IZQUIERDO (BOG-2021-005889)".*
- *"El 20 de mayo de 2022, la Coordinación del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Dirección Regional Bogotá, dio respuesta a la petición, solicitando anexar certificación de autoridad, especificar motivo de valoración y expediente completo, Adjunto respuesta.*
- *"El 01 de agosto de 2022 el abogado RAFAEL SOTO BERNAL, radicó en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense solicitud de fecha 01 de agosto de 2022, solicitando de valoración por psiquiatría y psicología forense para KAREN ROCÍO SOTO IZQUIERDO (BOG-2021-005889)".*
- *"El 03 de agosto de 2022, la Coordinación del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Dirección Regional Bogotá, dio respuesta a la petición, solicitando especificar motivo de valoración. Adjunto respuesta".*

*"A la fecha no se ha allegado lo requerido para proceder a la asignación de la cita de valoración de **KAREN ROCÍO SOTO IZQUIERDO**".*

*"Es importante mencionar que las respuestas se han enviado a la dirección de correspondencia CARRERA 13A # 38 - 39 OFICINA 204 A NOMBRE DE **RAFAEL SOTO BERNAL** (...)"*

"Lo anterior significa que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses atendió en forma oportuna las solicitudes de la accionante y a la fecha está pendiente información por parte de la accionante en el que especifique el tipo de valoración que requiere según el portafolio de servicio Institucional, valga mencionar que actualmente existe más de 19 tipos de pericias psiquiátricas o

psicológicas forenses. En efecto, es apropiado no tutelar el derecho a la accionante por considera que Instituto no ha violado derecho fundamental alguno”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el

afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso en concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)".

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su*

respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel Manuel José Cepeda Espinosa).

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)"

En lo atinente al **Derecho al Acceso a la Administración de Justicia**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-018/17, indicó lo siguiente:

"(...) El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público (...)"

"(...) La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo (...)"

"(...) Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población^[48]. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia (...)"

*"(...) Mediante la **Ley 497 de 1999** se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos correspondiente se les visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país. Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto se relaciona con la capacidad de "resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, que abren un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país (...)"*

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los

hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Así las cosas, este Despacho considera que la accionada, no ha vulnerado en manera alguna los derechos fundamentales constitucionales de igualdad, petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, incoados por la parte accionante, pues tal como lo relaciona la accionada en su respuesta,

La **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, mediante comunicación del 03 de agosto de 2022, en su respuesta le solicitó a la parte accionante que especificara el examen forense requerido, únicamente de los servicios que se encuentran ofertados en el portafolio de servicios disponibles en la página web de la entidad accionada o en el enlace: <http://www.medicinalegal.gov.co/portafolio-de-servicios>. **SE CONMINA** a la parte accionante a cumplir con todas las

indicaciones y requisitos indicados por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que pueda prosperar lo pretendido.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción invocada por el Doctor **RAFAEL SOTO BELTRÁN**, identificado con la C.C. No. **19.146.756**, apoderado judicial de la señora **KAREN ROCÍO SOTO IZQUIERDO**, identificada con la C.C. No. **80.169.649**, contra la Doctora **CLAUDIA ADRIANA DEL PILAR GARCÍA FINO, DIRECTORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 162 del 14 de octubre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO.

LM

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **444** de **2022**. Sírvese proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2022-444** instaurada por la señora **ELSA GUZMÁN QUIROGA**, identificada con C.C. No. **39.542.634** contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CANCELLERIA COLOMBIANA**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, buen nombre y habeas data, debido proceso.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal o quien haga sus veces de **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CANCELLERIA COLOMBIANA**, para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre las peticiones de fecha diciembre 15 de 2021 cuyo radicado es el No. **211217-000164 del 17 de diciembre de 2021** y **220113-000426 del 13 de enero de 2022**, referentes a la solicitud de depuración estado de cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. **162** del **14 de octubre de 2022**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

LM

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **446** de **2022**. Sírvese proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2022-446**, instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA JIMENEZ SADOVAL**, identificada con C.C. No. **51.953.791** contra **NUEVA EPS** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida digna y seguridad social.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal o quien haga sus veces de la **NUEVA EPS** para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 162 del 14 de octubre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

LM